Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko Udala

ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y ANÁLOGOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las circunstancias, que se presentan en la transmisión de diversas infecciones por vía parenteral y cutánea, hacen aconsejable regular las condiciones y prácticas higiénico-sanitarias que deben observarse en el desarrollo de actividades como peluquerías, salones de belleza y establecimientos análogos, donde se manejan instrumentos susceptibles de contaminarse por sangre, o donde la presencia de agentes patógenos capaces de ocasionar enfermedades cutáneas es mayor.

Por ello, y en uso de las competencias que en materia de protección de la salubridad pública, atención de la salud y promoción de la sanidad otorga el vigente Régimen Local a los Ayuntamientos, se dicta la presente Ordenanza, en la que se fijan las características que deben reunir los locales, productos, utillajes y personal que se dedique a las actividades descritas, todo ello a la vista de las diferentes leyes sectoriales, y muy particularmente de la Orden de 19 de junio de 1989 del Consejero de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco.

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones y prácticas higiénico-sanitarias que deben observarse para evitar los riesgos en la transmisión de enfermedades por vía parenteral y cutánea, dentro del normal funcionamiento de las actividades de peluquería, salones de belleza y establecimientos análogos, tales como centros capilares, barberías, manicuros, pedicuros, establecimientos donde se realicen tatuajes, perforaciones de orejas y similares.

Artículo 2º.- El ámbito de aplicación serán las actividades que se desarrollan en establecimientos que a efectos de esta Ordenanza se definen a continuación.

1.- Se entiende por peluquería aquel establecimiento donde se desarrolla el oficio de peinar, rizar, teñir o cortar el cabello, hacer o vender pelucas, así como las prácticas relativas al cabello, realizadas exclusivamente con productos cosméticos.

2.- Salones de belleza serán aquellos centros o establecimientos donde se prestan servicios destinados al embellecimiento del cuerpo humano. Estos cuidados estéticos se procurarán aplicando exclusivamente técnicas y productos cosméticos, quedando en cualquier caso excluidos los destinados a prevención, diagnóstico y curación de enfermedades, así como los destinados a ser ingeridos, inhalados, inyectados o implantados en el cuerpo humano.

Estos establecimientos podrán desarrollar gran variedad de técnicas, solas o combinadas entre sí, como son:

a) Depilación eléctrica
b) Hidroterapia
c) Ionización
d) Electroestimulación
e) Masaje manual
f) Presoterapia
g) Sistema de sudación
h) Radiaciones embellecedoras que cuenten con autorización sanitaria.

Serán compatibles con el ejercicio de la actividad de sauna, piscina, gimnasio, etc. siempre que cumplan las reglamentaciones sectoriales de cada una de ellas.

3.- Otros establecimientos contemplados en esta Ordenanza son los dedicados a barbería, centros capilares, manicura, pedicura, tatuaje, perforaciones de orejas, y similares que en cualquier caso sólo tenderán al tratamiento estético mediante la utilización de productos cosméticos y utillajes propios de sus características, quedando totalmente excluidos los que tengan carácter sanitario.

4.- Cualesquiera de estas actividades serán compatibles entre sí siempre que se cumplan las condiciones urbanísticas, técnicas e higiénico-sanitarias correspondientes a cada sector de actividad.

TITULO SEGUNDO:CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES, PRODUCTOS, UTILLAJE Y DEL PERSONAL

CAPITULO I. DE LOS LOCALES

Artículo 3º.- La ubicación y uso de los locales deberán estar permitidos por las normas urbanísticas de la ciudad, y deberán ajustarse a lo dispuesto por las diferentes Ordenanzas Municipales, y en su caso a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 4º.- Desde el punto de vista sanitario, estos locales y sus correspondientes instalaciones se mantendrán en correcto estado de conservación, limpieza y desinfección.

1.- Las paredes y suelos serán de materiales lisos e impermeables, de fácil limpieza y desinfección.

2.- Contarán con instalación de agua corriente potable, fría y caliente que garantice una temperatura de agua de 80ºC.

3.- La ventilación e iluminación de los locales podrá ser natural y/o artificial, pero en cualquier caso será apropiada a su capacidad y volumen según el uso a que se destine, y en todo caso se ajustará a lo estipulado en la legislación vigente.

4.- Siempre que sea necesario y como mínimo cada año, se realizará una profunda desinfección, desinsectación y desratización de los locales e instalaciones, por personal cualificado y con productos sanitariamente autorizados.

5.- Dispondrán de servicios higiénicos con anteaseo, diferentes para cada sexo, en el caso de que la actividad a desarrollar vaya orientada a ambos. Los retretes poseerán siempre papel higiénico y los lavabos estarán dotados de jabón líquido, secador de manos por aire caliente o toallas de un sólo uso.

6.- Existirá dentro de los locales una zona especialmente dedicada al almacenaje de material, productos cosméticos y lencería.

7.- Asimismo el establecimiento estará dotado de un armario botiquín de primeros auxilios que contenga material de cura, situado en un lugar idóneo para su uso.

8.- Las estanterías, armarios y otros muebles estarán a suficiente distancia del suelo, para permitir la limpieza y desinfección.

9.- Dispondrá de recipientes adecuados y herméticos para la recogida de residuos.

10.- Los locales se desinfectarán diariamente como mínimo, y cuando sea necesario las veces que sean precisas para mantenerlo en las debidas condiciones de higiene y limpieza.

CAPITULO II.- DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

Artículo 5º.- Los productos cosméticos que se empleen en las actividades reguladas por esta Ordenanza no implicarán riesgo para la salud
o seguridad de los consumidores, debiendo ser utilizados en las condiciones previstas para su empleo.

Artículo 6º.- Dichos productos estarán autorizados, etiquetados y cumplirán lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de productos cosméticos.

Artículo 7º.- Serán utilizados exclusivamente en el lugar donde se ejerza la actividad, no permitiéndose su reventa a terceros, excepto si posee permiso y licencia municipal que lo permita.

Artículo 8º.- Para la depilación se utilizarán preferentemente ceras frías o resinas de un solo uso e higienizadas comercialmente. La utilización de ceras calientes exigirá que las capas utilizadas se desechen con cada cliente, siendo en cualquier caso calentada hasta una temperatura mínima de 60ºC, al menos durante 45 minutos antes de su primera utilización.

CAPITULO III.- DEL UTILLAJE

Artículo 9º.- Todos los aparatos y equipos en general, estarán diseñados e instalados de tal forma que se facilite la limpieza y desinfección adecuadas. Los componentes de los mismos así como su utilización no resultarán perjudiciales para la salud y la seguridad de los usuarios.

Artículo 10º.- Las toallas, sabanillas, batines y demás lencería estarán dispuestas para su uso en las debidas condiciones higiénicas y de conservación. Se retirarán del uso, siendo sustituidas por otras, cuando se manchen con sangre, procediéndose a posterior lavado. Este lavado o el generado por su normal uso, se efectuará de forma automática, con agua caliente y desinfección.

Artículo 11º.- Los establecimientos contemplados en esta Ordenanza, dispondrán de recipientes adecuados para la recogida de residuos y ropa sucia.

Artículo 12º.- Los instrumentos que atraviesan o cortan la piel, agujas de depilación, agujas para tatuajes o perforación de orejas, limas de uñas, útiles de rasurado y, en general, los objetos susceptibles de ser contaminados por sangre, deberán ser desechables y de un único uso, debiéndose desprecintar en presencia del usuario. En cualquier caso, éstos no podrán ser intercambiados de un cliente a otro.

Artículo 13º.- Los útiles punzantes o cortantes, contemplados en el artículo anterior, que se vayan a desechar, se introducirán en un recipiente resistente y rígido y se eliminarán de la forma que sea establecida por el Ayuntamiento.

Artículo 14º.- El resto de material no mencionado anteriormente (peines, tijeras, pinzas de depilación, sacacomedones, ganchillos de mechas, etc.) deberá ser desinfectado o esterilizado convenientemente

cuando se contamine con sangre. A este efecto se consideran adecuados los siguientes métodos:

Desinfección: Después de cada servicio, mediante uno de los siguientes métodos:

- Ebullición en agua durante 20 minutos.
- Disolución de hipoclorito sódico (lejía doméstica al 10%) durante 20 minutos.
- Alcohol de 96° durante 20 minutos.
- Glutaraldehido al 2 % durante 20 minutos.
- Formaldehido al 4 % durante 20 minutos.
- Cámaras de rayos ultravioleta durante 20 minutos.

Esterilización: Habitualmente al finalizar la jornada, e inmediatamente después de ser manchado con sangre.

- Autoclave a 120ºC durante 20 minutos.
- Horno o estufa de calor seco a 170ºC durante una hora.
- Solución de glutaraldehido al 2 % durante 10 horas.
- Solución de lejía al 10 % durante 10 horas.

Artículo 15º.- Queda prohibida la utilización de hemostáticos sólidos reutilizables (Lápices cortasangre) debiendo ser sustituidos por hemostáticos líquidos.

Artículo 16º.- Los solariums existentes en los diferentes establecimientos reunirán las características exigidas por el fabricante del mismo. Contarán con carteles informadores de los peligros y contraindicaciones de su uso. Proporcionarán, si el cliente lo exige, gafas protectoras al usuario, que en cualquier caso se aconsejarán. Se procederá a la limpieza, de forma sistemática, después de cada uso de la instalación.

CAPITULO IV.- DEL PERSONAL

Artículo 17º.-

1.-El personal que preste servicios en estos establecimientos acreditará poseer los conocimientos profesionales necesarios en función de la actividad que desempeñe.

2.- Vestirá durante el trabajo ropa exclusiva y adecuada, de color claro, que se mantendrá en todo momento en las debidas condiciones de pulcritud e higiene.

3.- Será obligatorio el lavado de manos antes del inicio de cada servicio

4.- Cuando el personal efectúe técnicas que puedan ocasionar algún tipo de lesión, usará elementos protectores adecuados (gafas, guantes,...). Así, la depilación eléctrica requerirá el uso de guantes por el personal que aplique la técnica.

5.- Se prohíbe terminantemente fumar, comer o beber al personal, tanto en la zona de trabajo como de almacenamiento.

6.- El personal dispondrá de servicios higiénicos, vestuarios o taquillas según lo reglamentado en las Ordenanzas de Seguridad e Higiene en el Trabajo. En establecimientos menores de 100 m^2 los servicios higiénicos podrán ser simultáneamente usados por el público.

TITULO TERCERO: CONDICIONES ESPECIFICAS

CAPITULO I.- DE LAS PELUQUERIAS

Artículo 18º.- Las peluquerías observarán de forma específica las siguientes condiciones:

1.- Relativas a las instalaciones: contarán con una pila de lavado de material e instrumental que estará separada de la zona de lavado de cabezas y manos, es decir, será de uso exclusivo para este fin.

2.- Relativas a los utensilios de trabajo: la limpieza de elementos de trabajo (peines, cepillos, rulos, pinzas,...) se realizará con detergente y agua corriente en circulación, frotando con escobilla e insistiendo sobre todo en las articulaciones del instrumental (tijeras, navajas,...). Posteriormente se someterán a las técnicas de desinfección o esterilización descritas en el artículo 13º y adecuadas en cada caso.

2.1.- Los útiles cortantes que no puedan ser desechables, tales como tijeras, tenacillas, cortacutículas, utensilios de manicura y pedicura en general, cabezales de maquinillas cortapelo, etc., deberán ser lavados y esterilizados después de cada uso.

2.2.- El instrumental, una vez limpio y estéril se guardará en condiciones asépticas y en bandejas y cajones de fácil limpieza y desinfección.

2.3.- las toallas se renovarán entre cada cliente, siendo lavadas con posterioridad.

3.- Relativas al mobiliario (mesas, sillones, carros de manicura,...): deben ser sometidos a limpieza diaria que

se complementará con una desinfección.

4.- En el caso de que se realice servicio de depilación, dispondrán de una sala habilitada al efecto y únicamente dedicada a este fin.

CAPITULO II.- DE LOS SALONES DE BELLEZA

Artículo 19º.- Los salones de belleza, observarán de forma específica las siguientes condiciones:

1.- Relativas a las instalaciones: Dispondrán de vestuarios para uso exclusivo de los clientes, con instalaciones de duchas, lavabos e inodoros, siempre y cuando la superficie de los locales sea superior a 90 m^2. Las duchas, con abastecimiento de agua caliente y fría, dispondrán de un sistema de desagüe rápido.

El depósito de ropa y calzado de usuarios, se realizará de forma higiénica, en instalaciones o con elementos de fácil lavado y desinfección después de cada uso.

2.- Relativas a las prácticas higiénicas: En aquellas técnicas de tratamiento que requieran contacto directo del cuerpo con un aparato, éste se desinfectará para cada cliente, o en su defecto se interpondrá el correspondiente accesorio de uso individual.

2.1.- Las camillas o sillones de tratamiento serán impermeables y de fácil limpieza. Encima de ellos se colocará una sabanilla de uso único para cada servicio.

2.2.- Cuando las técnicas de tratamiento requieran el uso de gafas, éstas no estarán en ningún momento en contacto directo con la piel, interponiéndose entre ambos un elemento desechable.

2.3.- La extracción de productos cosméticos de sus envases para su aplicación se realizará de forma no manual.

CAPITULO III.- DE LOS OTROS CENTROS

Artículo 20º.- El resto de los centros dedicados a las prácticas estéticas del cuerpo humano, tales como centros capilares, pedicuros, manicuros, establecimientos de tatuaje,.observarán de forma específica las siguientes condiciones:

1.- Cumplirán las condiciones generales establecidas en el título segundo así como las particulares a las peluquerías y salones de belleza que les afecten.

2.- Los servicios prestados serán de tipo estético, pudiendo usar únicamente productos cosméticos.

3.- En el caso de que se realicen implantaciones de cabello, intervenciones quirúrgicas sencillas, o se prescriban fórmulas magistrales y/o especialidades farmacéuticas, será imprescindible la presencia de un Médico
responsable, con capacidad legal para el ejercicio de la profesión, y serán considerados a todos los efectos como instalaciones clínicas.

TITULO IV: DE LAS RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.- El responsable de las infracciones cometidas contra esta Ordenanza será el titular de la licencia municipal. No obstante serán responsabilidad del fabricante los daños derivados de las técnicas y productos empleados en los diferentes establecimientos, salvo en el supuesto de uso inadecuado de los mismos, contraviniendo sus indicaciones de uso, en cuyo caso será responsable el titular de la actividad.

Artículo 22.- En el caso de que por los profesionales del sector se tuviese la sospecha de que un cliente se hallase afectado por parásitos, enfermedades dermatológicas, ..., se derivará a los servicios sanitarios adecuados el tratamiento de los mismos. Evitándose en lo posible el virtual contagio a otros usuarios.

Artículo 23.- En el interior del local y en un lugar visible por el usuario se situará un cartel informativo de los servicios ofertados y precios respectivos de los mismos.

En dicho cartel se informará, asimismo, de la existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios.

Visible desde el exterior del establecimiento se colocará un cartel que informe de los horarios de atención al cliente.

Artículo 24.- Infracciones y Sanciones:

1.- Se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza:

- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma y demás normativa sanitaria vigente.
- El incumplimiento de los requerimientos sanitarios dictados por la Alcaldía-Presidencia.
- Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos a la salud de los

consumidores cuando exista abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad o instalaciones y la falta de controles en las mismas.
- La obstrucción o mero entorpecimiento de la función inspectora, resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración.

2.- Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

3.- Las infracciones a la Ordenanza serán sancionadas con multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa, y podrán llevar aparejadas, como sanción accesoria, el decomiso:

- Las faltas leves, con multa de hasta 100.000,- ptas.
- Faltas graves con multa de hasta 500.000,- ptas. o cese temporal de la actividad.
- Faltas muy graves con multa de hasta 2.500.000,- ptas. o cierre del establecimiento.

Para la graduación de las sanciones, se tendrán en cuenta los mismos criterios que para la calificación de infracciones.

4.- Prescripción. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves y muy graves a los cinco años; el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al que se haya cometido la infracción, interrumpiéndose con la notificación de la incoación del procedimiento sancionador.

5.- La Alcaldía podrá adoptar con carácter preventivo las siguientes medidas limitativas, las cuales no tendrán en ningún caso carácter de sanción:

- Intervención cautelar de mercancías, productos y utillajes.
- El cierre temporal o suspensión provisional de la actividad hasta la adopción de medidas correctoras, subsanación de defectos o cumplimiento de los requisitos sanitarios, higiénicos o de seguridad.
- La privación temporal o definitiva de licencias.
- Cualesquiera otras que estime oportunas, resulten proporcionadas y necesarias para garantizar la salud de la población del término municipal.

Artículo 25º.- Competencia y procedimiento sancionador:

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente de la Corporación, requiriéndose la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, y de acuerdo a lo estipulado en la vigente ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (o la que en un futuro se establezca).

Artículo 26º.- Ejecución:

Las multas se exigirán en período voluntario o por vía de apremio, de conformidad con las normas del Régimen Local.

Artículo 27º.- Responsabilidades penales:

En los supuestos de infracciones a la presente Ordenanza, en las que concurra intoxicación, lesión o existan indicios racionales de delito, se trasladará el tanto de culpa a la jurisdicción penal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales se opongan a lo estipulado en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70 de la ley 7/1985 de 2 de abril, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava y transcurrido el plazo previsto en el art. 65 del mismo texto legal.